

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 6 de Noviembre.)

#### Subasta para la concesión de la segunda sección del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre León y Ponferrada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 3 de Febrero de 1859 y la hora de las doce de su mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesión de la segunda sección del ferrocarril de Palencia á la Coruña comprendida entre León y Ponferrada, cuya longitud es de 102 Kilómetros, 197 metros.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañarla cada uno del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 967.261 rs. y un ran metálico ó efectos de la tienda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes. Y los que no les hubieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta sección de 102 Kilómetros, 197 metros, y teniendo asignada una subvención de 357.000 reales por Kilómetro, la licitación versará solo sobre la reducción del subsidio total ofrecido, que asciende á 36.484.529 rs. por la sección entera, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porción de ella;

Si resultasen una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852; debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40.000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.  
—El Director general, José Francisco de Uria.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterada del anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicación en pública subasta de la sección segunda del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre León y Ponferrada, cuyo trayecto es de 102 kilómetros, 197 metros, y la subvención ofrecida de 36.484.529 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesión con extrínseca sujeción á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado como subsidio por toda la sección la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvención fijado en este anuncio.)

#### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESSION DE ESTA SECCION.

##### Real orden de 27 de Marzo de 1858.

Imo. Sr. Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferrocarril de San Isidro de Duenas á la Coruña, presentado por Don Juan Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer, que en atención á que el ferrocarril ya concedido de San Isidro de Duenas á Alar sigue la misma dirección que éste entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia, desde el punto que se fije, denominándose en consecuencia *Ferrocarril de Palencia á la Coruña*, y haciéndose en el presupuesto general la reducción de la parte de él correspondiente al trozo de San Isidro á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calcu-

lado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores del proyecto, que el trabajo ejecutado es de los mas completos y digno de la honrosa calificación que han merecido de la Junta consultiva.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Ley de 21 de Abril de 1858.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, con sujeción á la ley general de Ferrocarriles, la línea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Duenas á Alar, pase por León, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Melina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesión de este ferrocarril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompañe y con sujeción á lo prescrito en el artículo 55 de la ley general de ferrocarriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á León.
- Segunda. De León á Ponferrada.
- Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
- Cuarta. De Quiroga á Lugo.
- Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones prime-

ra, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcación y Vigo, Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicación de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de Ferrocarriles, dividiéndola en las secciones que la padezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera sección 180.000 rs por kilómetro.
- Segunda sección 155.000.
- Tercera sección 404.000.
- Cuarta sección 410.000.
- Quinta sección 550.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvención con que el Estado deba también auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 5 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre el importe de la subvención total destinada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá cada sección en el número de trozos que aparezcan convenientes, y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales; la primera se abonará terminada la explotación de cada trozo, la segunda después de sen-

tada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias, se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponde á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba determinarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo de las obras, que han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintinueve de Abril de 1858.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden de 5 de Noviembre de 1858.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suprimido por Real orden de esta fecha los grandes talleres de construccion y reparaciones proyectados en Leon para el servicio del ferro-carril de Palencia á la Coruña, y haciéndose necesario el establecimiento de uno de reparaciones en la seccion de Leon á Ponferrada, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se adicione con este objeto en 300.000 rs. el presupuesto total de dicha seccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada:

1.ª La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Leon vaya hasta Ponferrada.

2.ª Este camino arrancará de Leon, y se dirigirá por Montejos, Alcoba, Armellada, Quintanilla del Monte, Sueros, Balbuena, Brañuelas, Montealegre, San Andres de las Puentes, Matachana y Calamocos á Ponferrada.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, de-

berá completarse la Empresa sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 4.856.507 55 rs en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su colizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.ª La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contando desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña la cantidad de 495.126 rs. á que ascienden el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Leon á Ponferrada y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.ª La empresa debera dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

7.ª En cada uno de los cinco años fijados para la construccion de esta seccion deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

El primer año, del 5 por 100 del presupuesto total; el segundo, del 10 por 100, en el tercero, del 15 en el cuarto del 50; y en el quinto del 40 restante.

8.ª La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican á saber:

Tres de tercer orden en Armellada, Sueros y Matachana, y ocho de cuarto en Montejos, Alcoba, Quintanilla del Monte, Balbuena, Brañuelas, Montealegre, S. Andres de las Puentes y Calamocos.

La Empresa no podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10 El material móvil se fija como minimo para toda la seccion en:

8 locomotoras para viajeros.

40 id. para mercancías.

40 coches de primera clase.

21 id. de segunda.

10 id. mistos de primera y segunda.

50 id. de tercera.

10 id. mistos de segunda y tercera.

60 wagones cubiertos para mercancías y equipajes.

110 id. descubiertos para mercancías.

10 wagones-cuadras.

2 trucks.

20 frenos con casillas.

20 id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los

mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de número total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

14. Asignada á esta seccion por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvencion de 357.000 rs. por kilómetro, que por los 102 kilómetros, 197 metros, suman 36.484.529 rs. el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán el Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la linea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la linea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo; y la tercera al abrirse la explotacion.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse á explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los carruajes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la

duracion de los viajes

21. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese más de 15 por 100 del capital en el invertido.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde éste designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino el de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

**TARIFA de precios máximos para la explotación de la sección segunda del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Ponferrada.**

**PRECIOS.**

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
<b>POR CABEZA Y KILOMETRO.</b>						
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase. . . . .	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda. . . . .	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera. . . . .	0	12	0	06	0	18
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro. . . . .	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos. . . . .	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	0	05	0	05	0	10
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
<b>PESCADO.</b>						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . .	1	15	0	75	1	90
<b>MERCADERIA.</b>						
<i>Primera clase.</i> Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados	0	40	0	25	0	65
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto, plomo en galapagos.	0	30	0	25	0	55
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . . .	0	25	0	25	0	50
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastra convoy. . . . .	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderia no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.						
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>						
Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta. . . . .	0	55	0	40	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el doble). . . . .	0	70	0	50	1	20

transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos, ni dejar de circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios, fijados en la tarifa.

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesado á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por ki-

lómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la prescripcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apartaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer, por si mismo y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por si y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa podrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 5 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

*Se continuará.*

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

NUM. 533.

*El Sr. Alcalde de esta ciudad me dice en 24 del corriente lo que sigue:*

Gregorio Ruiz de esta vecindad se ha presentado á mi autoridad dandome parte de que, en la tarde de ayer ha desaparecido de su casa una niña hijastra suya llamada Carolina Lopez de edad de ocho años y medio, sin que haya podido hallarla no obstante las di-

*Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pa-

gará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de toneladas se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remesen, sean

